

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

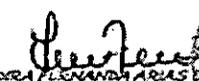
ESTADO No. 076

Fecha: 28/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00099	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA INES ACHIPIZ ALFARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC QUE REVOCÓ LA DECISIÓN	27/06/2018	
1100133 42 055 2018 00116	ACCIONES DE TUTELA	MANUEL RIOS MORENO	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	27/06/2018	
1100133 42 055 2018 00212	ACCIONES DE TUTELA	EDER CUADRADO CASTELLANOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE	SANCIONAR POR INCIDENTE SANCIONAR POR INCIDENTE DE DESACATO AL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA	27/06/2018	
1100133 42 055 2018 00239	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA GOMEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	27/06/2018	
1100133 42 055 2018 00242	ACCIONES DE TUTELA	ALEXANDER MUNAR	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACION, ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	27/06/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADRA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00116-00
ACCIONANTE:	MANUEL RIOS MORENO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado lo manifestado por el incidentante en memorial del 22 de junio de 2018, encuentra el despacho que es necesario **REQUERIR** por la Secretaría del Juzgado al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días informe si se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 4 de mayo de 2018. Lo anterior de conformidad a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A” en providencia del 24 de mayo de 2018.

Una vez vencido el término para emitir informe, de no allegarse respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por la Secretaría del despacho **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto del 4 de mayo y el auto confirmatorio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A” de fecha 24 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076
de Hoy 28-06-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00099-00
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS ACHIPIZ ALFARO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia calendada el 7 de junio de 2018 (Fls. 5-8), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 21 de mayo de 2018 (Fls. 14-16 del cuaderno incidental), que sancionó a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 14 de marzo de 2018.

De otra parte, atendiendo lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A", en lo referente a la verificación del cumplimiento del fallo de tutela por parte de este despacho, se ordena **REQUERIR** por la secretaría del despacho a la señora BLANCA INÉS ACHIPIZ ALFARO para que en el término de dos (2) días informe a esta instancia si se dio cumplimiento por parte de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, a lo ordenado en el fallo del 14 de marzo de 2018. Así mismo, **REQUERIR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que informe si se cumplió con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A" que en el artículo segundo señala: *"ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, poner en conocimiento de la accionante el oficio No. 20187208119241 del 15 de mayo de 2018 mediante el cual dio repuesta al derecho de petición, y de esta forma dar pleno cumplimiento al fallo de tutela"*.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

El auto anterior... No. 076
de Hoy 28-06-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00242-00
ACCIONANTE:	ALEXANDER MUNAR BOLIVAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que el accionante, ALEXANDER MUNAR BOLIVAR, presentó impugnación el 26 de junio de 2018 (fls.69-71) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del 20 de junio de 2018 (fls.56-60), la cual fue notificada el día 21 de junio de 2018, folio 61.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1096
de Hoy 28-06-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00239-00
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA GÓMEZ DUQUE
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSN, POR VINCULACIÓN UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - UMB, Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que la accionante, presentó impugnación el día 26 de junio de 2018 (fls.126-129), contra la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del 20 de junio de 2018 (fls.114-119), la cual fue notificada el 21 de junio de 2018, folio 120.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 096
de Hoy 28-06-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00212-00
ACCIONANTE:	EDER CUADRADO CASTELLANOS
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 5 de junio de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 075 del 5 de junio de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.459.349.

SEGUNDO.- ORDENAR al Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá – Miller Daniel Serrato Cruz, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por el señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.459.349 el día 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 5 de junio de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante.
2. El día 18 de junio de 2018, el señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 075, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Mediante auto del 19 de junio de 2018 se inició incidente de desacato en contra del Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá – Miller Daniel Serrato Cruz.
4. La apertura del incidente de desacato fue notificada al incidentado el 20 de junio de 2018, a lo que el mismo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de Miller Daniel Serrato Cruz – Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 5 de junio de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”
Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, solicitando amparo de su derecho fundamental de petición, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 5 de junio de 2018, procedió a proteger su derecho fundamental. De otra parte, se ordenó desvincular al Ministerio de Transporte. Seguidamente el 18 de junio de 2018, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud del accionante este despacho dio inicio al incidente de desacato y requirió a la accionada, notificando a la misma; sin embargo, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado raya con el descuido y por lo tanto se encuentran incursos en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha contestado el derecho de petición del señor EDER CUADRADO CASTELLANOS, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter

objetivo, sino que valora la conducta desplegada por el funcionario, siendo su comportamiento clara muestra del desinterés que le representa la orden judicial, toda vez que ni siquiera se han ocupado en dar respuesta a los requerimientos realizados en la acción de tutela y en el incidente de desacato.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avisora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste Juzgado el 5 de junio de 2018, a Miller Daniel Serrato Cruz – Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, quien no dió cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 5 de junio de 2018, por parte de Miller Daniel Serrato Cruz identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.441.527, en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a Miller Daniel Serrato Cruz identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.441.527, en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 5 de junio de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción

de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplidas las ordenes de consignación precedentes de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076
de Hoy 28-06-2018
El Secretario: EA